

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., septiembre ocho de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2022-00068-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al señor Juez escrito presentado por el accionante, mediante el cual indica que la entidad accionada aún no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela (archivo 2). Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el señor JAIR ANDRES RIVEROS MUÑOZ en su calidad de agente oficioso de la señora MARIA DEBORA GIRALDO DE HERRERA, se procede REQUERIR a la NUEVA EPS, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 27 de abril de 2022, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la Constitución Política de Colombia. SEGUNDO: CONCEDER la acción de Tutela propuesta por la señora MARIA DEBORA GIRALDO DE HERRERA, contra la NUEVA EPS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS, que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a llevar a cabo la JUNTA ESPECIALIZADA con la accionante, con el fin de determinar la procedencia o no del procedimiento denominado REEMPLAZO PROTESICO PRIMARIO TOTAL DE HOMBRO. En caso de requerir el procedimiento quirúrgico aquí petitionado, adopte las medidas necesarias tendientes a brindar el tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida, de conformidad con los lineamientos dados por los médicos tratantes. Así mismo, se ORDENA a la NUEVA EPS, que en el evento que la accionante requiera trasladarse a una ciudad diferente a la de su residencia, en atención a las patologías que presenta, deberá la NUEVA EPS, correr con los gastos de transporte y alojamiento de ella y su acompañante, esto teniendo en cuenta que es una persona de escasos recursos económicos, sujeto de especial protección constitucional. (...)

La anotada decisión fue revocada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, sala de decisión Civil familia Laboral, en cuyo numeral tercero dispuso:

*“PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, para en su lugar, **EXCLUIR** lo relacionado con los gastos por servicios de transporte y alojamiento para la promotora y un acompañante, conforme lo analizado en la parte motivada de esta providencia; en lo demás este numeral se mantiene incólume. SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de impugnación”. (...)*

De igual manera se les **REQUIERE**, para que se sirvan indicar, que funcionario o funcionarios son los encargados de tal cumplimiento, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico; lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la NUEVA EPS, a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese igualmente a la accionante a través de su agente oficioso del contenido de este auto al correo electrónico: jariveros@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Msv
08-09-2022

Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc1db74e21d923c293a1fcea48be4e9cd49e5de6a2f9bf18695a92b3b36fd3**

Documento generado en 08/09/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>